

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Por el Gobierno civil de la provincia se ha dirigido con fecha 20 del actual á todos los Alcaldes la siguiente orden-circular:

«En el número 146 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 4 del mes que rige, se publicó la siguiente circular:

«Desde esta fecha, todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando, remitirán periódicamente sus boletines de servicio demográfico á la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.—A la vez, los Alcaldes de las expresadas localidades coleccionarán dichos datos por semana y los remitirán todos los domingos á este Gobierno civil, bajo una faja, agregando una relación de los pueblos, cuyas hojas impresas envíen.—La menor falta en este servicio, que por parte de los pueblos se está haciendo de un modo deplorabile, será considerada como desobediencia á la Superioridad.—Zamora 4 de Junio de 1884.»

«Esta orden, que no ha sido cumplida por la mayor parte de los Alcaldes á quienes va dirigida, la renuevo hoy, para exigir á todos en el cumplimiento de tan importante servicio la más estrecha responsabilidad.

«Y para que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, ó se muestre indiferencia, en lo que á este asunto se refiere, impondré una fuerte multa, sin conminación previa, á todo aquel que incurra en falta.

«Confiado en su celo de V. para la fiel observancia de lo que le ordeno, le encarezco presente toda su atención al servicio demográfico, objeto predilecto de la alta ilustración del Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

«Dios guarde á V. muchos años. Zamora 20 de Junio de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.»

(Gaceta del 21 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor:

Vistos el art. 185 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la regla 4.ª del art. 398 de la ley hipotecaria vigente, y el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que si á tenor de lo dispuesto en el citado art. 185 no puede hacerse constar en el amillaramiento la trasmisión de dominio de las fincas, ya sea *mortis causa*, ya por contrato *inter vivos*, mientras no se presente el correspondiente título registrado en el de la propiedad, no es posible tampoco, según la regla 4.ª del art. 398 de la ley hipotecaria y el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, inscribir la posesión de fincas amillaradas á favor de los causantes de los poseedores que solicitan la inscripción, ya que para que ésta se verifique es á su vez preciso que se presente el certificado en que con referencia al amillaramiento conste que el interesado paga la contribución á título de dueño de la finca que pretende inscribir:

Considerando que para evitar ese círculo vicioso, sin faltar á ninguno de los preceptos indicados, puede acudir al medio de la anotación preventiva; teniendo por falta subsanable la de no presentarse el certificado:

Considerando que según la Real orden de 14 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda, se tiene por bastante para rectificar los amillaramientos la presentación del expediente posesorio en que por nota del Registrador conste que se ha suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva por aquella falla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que cuando en el expediente de información posesoria no se hubiere podido presentar el certificado que exige la regla 4.ª del art. 398 de la ley hipotecaria por figurar la finca ó fincas amillaradas á nombre de persona distinta y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripción, se suspenda ésta y se tome anotación preventiva si el interesado la solicita, la que subsistirá 60 días, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva para que se rectifique el amillaramiento, convirtiéndose ésta en inscripción definitiva si dentro del mismo plazo vuelve á presentarse el expediente con el certificado en que consta estar ya amillaradas la finca ó fincas á nombre del poseedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 6 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2'50
10.ª	1
11.ª	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	2.50 PESETAS.	UNA PESETA.	0.50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen menos de 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	Clase de de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase..... 100 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª clase..... 75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª clase..... 50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª clase..... 25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª clase..... 20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª clase..... 15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª clase..... 10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª clase..... 5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª clase..... 2.50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª clase..... 1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª clase..... 0.50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de la clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la previsión de nuevas cédulas, sean cualquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito,

el barrio, calle y domicilio correspondiente reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial ó municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la

revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. Pesetas. Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	» 27
Cebada.	Id. de 3.95 kilogramos.	» 85
Paja.	Id. de 6 id.	» 27
Yerba.	Id. de 12 id.	» 60
Carbon.	Id. de un id.	» 09
Leña.	Id. de un id.	» 05
Carne.	Id. de un kilogramo.	1 09
Aceite.	Id. de un litro.	1 08
Vino.	Id. de un id.	» 26

Zamora 18 de Junio de 1884.—El Vicepresidente interino, ADOLFO AVELILLO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

CARCELARIOS.—CIRCULARES.

Se inserta á continuación el repartimiento carcelario del partido judicial de Zamora para el ejercicio económico de 1884 á 85, despues de haberle aprobado la Comisión provincial, con el objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consignen en los presupuestos municipales los cupos que se les señalan, y los ingresen con la premura que exige el Real decreto de 13 de Abril de 1875; pues en otro caso incurrirían en el apremio y ejecución que el mismo establece con todo rigor, para que las obligaciones de la cárcel sean atendidas preferentemente.

Zamora 19 de Junio de 1884.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVELILLO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 á 1885.

Presupuesto de gastos de la cárcel de este partido para el año económico de 1884 á 1885, que forma parte del municipal de la ciudad, aprobado en 26 de Mayo último.

	PESETAS
GASTOS.—Personal.	
Sueldo del Alcaide de la cárcel.	1250
Idem del Sola-Alcaide	625
Gratificación á los lleveros del Establecimiento.	183
Material.	
Para gastos de reparación y conservación del edificio y de las dependencias del Tribunal que forman parte del mismo	2000
Idem de sus efectos y moviliario	594
Material de alumbrado de los tránsitos y departamentos, de aseo de los mismos y surtido de agua para los presos.	365
Gastos de medicamentos y entretenimiento de efectos de la enfermería de la cárcel	200
Socorros.	
Por importe de 14.600 socorros que representan 44 en cada uno de los 365 días del año, y el término medio de los presos estantes y transeúntes á quienes se suministran por sus condiciones de pobres, á razón de 44 céntimos de peseta cada uno.	6424
SUMA.	11641

Premio de recaudación.

Por el 1'50 por 100 sobre la cantidad anterior, que ha de haber el Depositario de fondos carcelarios como premio de recaudación y custodia de caudales. 174

Total del presupuesto de gastos. 11815

INGRESOS.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido judicial del importe total de las cantidades que figuran como gastos en el presupuesto que precede.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CORRESPONDE Á LOS PUEBLOS.	
		Al año.	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Algodre	109	143 88	35 97
Almaraz	180	237 60	59 40
Andavías	107	141 24	35 31
Arceñillas	122	161 04	40 26
Arquillinos	70	92 40	23 10
Benegiles	90	118 80	29 70
Carrascal	53	69 96	17 49
Casaseca de Campean.	171	225 60	56 40
Casaseca de las Chanas	217	286 44	71 61
Cazurra	79	104 28	26 07
Cerecinos del Carrizal.	75	98	24 50
Corese	286	377 52	94 38
Corrales	464	612 48	153 12
Cubillos	132	174 24	43 56
Entrala	139	183 48	45 87
Fontanillas de Castro.	42	55 44	13 86
Gema	131	172 92	43 23
Hiniesta (la)	114	150 48	37 62
Jambrina	127	167 64	41 91
Madridanos	161	212 52	53 13
Molacillos	57	75 24	18 81
Monfarracinos	99	130 68	32 67
Montamarta	199	262 68	65 67
Moraleja del Vino.	439	579 48	144 87
Morales del Vino.	374	493 68	123 42
Moreruela de Infazones	88	116 16	29 04
Muelas del Pan.	142	187 44	46 86
Palacios	56	73 92	18 48
Peleas de Abajo.	83	109 56	27 39
Pajares	146	192 72	48 18
Perdigón	338	446 16	111 54
Piedrahita de Castro.	64	84 48	21 12
Pontejos	73	96 36	24 09
San Cebrian de Castro	168	221 76	55 44
San Marcial.	93	122 76	30 69
San Pedro de la Nave.	141	186 12	46 53
Tardobispo.	125	165	41 25
Torres	80	105 60	26 40
Valcabado	58	76 56	19 14
Villanueva de Campean	119	157 08	39 27
Villaralbo	152	200 64	50 16
Villaseco	154	203 28	50 82
Zamora.	2835	3741 68	935 42
TOTAL.	8952	11815	2953 75

RESÚMEN.

Gastos.	11815
Ingresos	11815
Resultado.	IGUAL.

Zamora 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde A., Ramon Zorrilla del Arbol.—P. M. D. S. S.ª, Ramon Martinez, Secretario.

La misma aprobó el repartimiento carcelario del partido judicial de Benavente para el ejercicio de 1884 á 85, en virtud de las atribuciones que le competen por el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Se inserta por tanto en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido consignen sus contingentes respectivos en los presupuestos municipales del referido ejercicio, á fin de ingresarlos con oportunidad y eludir de esta ma-

nera el apremio y ejecución que autoriza contra los morosos el decreto citado.

Zamora 19 de Junio de 1884.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVELILLO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 á 1885.

REPARTIMIENTO que el Ayuntamiento de esta villa hace entre los pueblos de este partido judicial de los gastos que son necesarios para cubrir las atenciones de la cárcel nacional del mismo, según por menor se expresa en el presupuesto anterior.

Corresponde á cada vecino de derecho ochocientas siete milésimas de peseta.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	CUOTAS.		Trimestres.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
236	Alcubilla de Vidriales.	190 46	47 62	
82	Arcos de la Polvorosa.	66 17	16 54	
363	Arrabalde	292 93	73 23	
203	Ayoó de Vidriales.	163 82	40 96	
62	Barcial del Barco.	50 04	12 51	
1020	Benavente	820 40	205 10	
185	Bercianos de Vidriales.	149 29	37 32	
102	Bretó	82 31	20 58	
90	Bretocino	72 63	18 16	
141	Brime de Sog.	113 78	28 45	
91	Brime de Urz.	73 43	18 36	
296	Calzadilla de Tera.	238 87	59 72	
378	Camazana de Tera.	305 04	76 26	
257	Castrogonzalo	215 46	53 87	
132	Colinas de Trasmonte.	106 52	26 63	
193	Coomonte	155 75	28 94	
123	Cubo de Benavente.	99 26	24 82	
55	Cunquilla de Vidriales.	44 36	11 10	
90	Fresno de la Polvorosa.	72 63	18 16	
147	Fuente-enclada.	118 62	29 66	
389	Fuentes de Ropel.	513 92	78 48	
106	Granucillo de Vidriales.	85 54	21 39	
145	Maire de Castroponce.	117 01	29 25	
359	Manganeses la Polvorosa.	257 43	64 36	
202	Matilla de Arzon.	163 01	40 75	
142	Melgar de Tera.	114 59	28 65	
369	Micereces de Tera.	227 78	94 45	
88	Milles de la Polvorosa.	71 01	17 75	
515	Morales de Rey	415 60	103 90	
166	Omillos de Valverde.	133 96	33 49	
222	Otero de Bodas.	179 85	44 79	
247	Pobladura del Valle.	199 32	49 83	
143	Pozuelo de Vidriales.	115 40	28 85	
169	Pueblita de Valverde.	136 38	34 10	
88	Quintanilla de Urz.	71 01	17 75	
210	Quiruelas de Vidriales.	169 47	42 37	
124	Rosinos de Vidriales.	100 06	25 02	
418	San Cristóbal Entreviñas	337 32	84 33	
256	San Pedro de Ceque.	206 59	51 65	
111	San Pedro de la Viña.	89 57	22 39	
117	San Roman del Valle.	94 42	23 61	
103	Sta. Colomba las Carabias	83 12	20 78	
81	Sta. Colomba las Monjas.	65 36	16 31	
209	Sta. Cristina la Polvorosa	168 66	42 17	
170	Santa Croya de Tera.	137 19	34 30	
217	Santibañez de Vidriales.	175 11	43 78	
168	Santovenia del Conde.	135 57	33 89	
105	Sitrama de Tera.	84 73	21 98	
85	Tardemez	68 59	17 15	
131	Torre del Valle.	105 71	26 43	
210	Uña de Quintana.	169 47	42 37	
400	Vega de Tera.	322 80	80 70	
157	Villabrazaró.	126 69	31 67	
138	Villaferrueña.	111 36	27 84	
73	Villageriz.	58 91	14 73	
159	Villanazar	128 31	32 08	
96	Villanueva de Azoague.	77 47	19 37	
113	Villaveza del Agua.	91 19	22 80	
	TOTAL.	9210 57	2302 64	

Benavente 13 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Cadenas.—El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.—Hay un sello.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Subsidio.

Terminada la formación de la matrícula industrial y de comercio, correspondiente á esta capital, que ha de regir en el próximo año económico, queda expuesta al público en las oficinas de mi cargo por el término de quince días, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en cuyos plazo y horas los industriales de las clases no agremiables pueden enterarse de las cuotas que se les ha fijado y clasificaciones hechas, á fin de que, no hallándose conformes, entablen las reclamaciones de agravio que juzguen procedentes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zamora 20 de Junio de 1884.—Angel Neira.

AYUNTAMIENTOS.

ALMEIDA.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo ha acordado proveer la plaza de Beneficencia de este pueblo, vacante por terminación de contrato, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y con la obligación de asistir á las familias pobres que le señale la Corporación municipal, quedando el agraciado en libertad de contratar con el resto de los vecinos de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, expedidos por Universidad oficial, su hoja de servicios y certificado de buena conducta; siendo requisito indispensable de residir en este pueblo el agraciado, desde la fecha de su nombramiento.

Almeida 29 de Junio de 1884.—El Alcalde, Domingo Mateos.

PALACIOS DE SANABRIA.

Don Andrés Gonzalez Mezquita, Secretario del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria, del que es Alcalde Presidente D. Anselmo Rodriguez Gonzalez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«En el pueblo de Palacios de Sanabria á 22 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurren los señores que al final firman, fué abierta bajo la presidencia de D. Anselmo Rodriguez, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenia por objeto el proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico próximo de 1884 á 1885, de gastos é ingresos, que formado por la comisión, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 11 del actual. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las trece relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias del distrito, sin que se puedan reducir los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos, que ascienden á 3.644 pesetas 25 céntimos, con cargo á los capitulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1143
4.º De Instrucción pública.....	1310
5.º De Beneficencia municipal.....	15
7.º De Corrección pública.....	185 25
9.º De Cargas.....	916
11. De Imprevistos.....	75
TOTAL GENERAL.....	3644 25

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capitulos y partidas, se discutieron

detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompaña, importantes 2.944 pesetas 25 céntimos, con cargo á los capitulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Propios.....	434 65
9.º Del tanto por 100 del recargo sobre el territorial.....	815
» Del 12 por 100 sobre la industrial...	3 60
» Del rendimiento liquido del 70 por 100 sobre consumos.....	1691
	2944 25
Déficit que se precisa.....	3644 25
Faltan para cubrir los gastos.....	700

Quedando por cubrir 700 pesetas, despues de haber

utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribucion territorial é industrial, y en los articulos tarifados de consumos, no haciéndolo del autorizado sobre cédulas, porque además de ser una cantidad corta, vendria á gravar de una manera perjudicial á la clase jornalera que constituye la mayoría de este vecindario, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que se recurriera por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los articulos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en este distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos; como producto general del pais y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 700 pesetas, en esta forma:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CÁLCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal.	1 »	» 15	2467	370 05
Leña.	Quintal.	» 75	» 11	3000	330 »
TOTAL.					700 05

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 700 pesetas, y el propuesto á la de 700 pesetas y cinco céntimos, aparece una diferencia de 5 céntimos de más.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo que se publique por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se mande insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Anselmo Rodriguez.—José Garcia.—Segundo Rodriguez.—Juan Lobato.—Pedro Rodriguez.—Toribio Rodriguez.—Lorenzo San Roman.—Marcelo de Prada.—Felipe de Barrio.—Blás Valderrábano.—Jerónimo Fernandez.—Miguel de Prada.—Andrés G. Mezquita, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Palacios de Sanabria á 25 de Mayo de 1884.—Andrés G. Mezquita, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Anselmo Rodriguez.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Juan A. Fort, Juez de instrucción de Villalpando.

A todas las autoridades é individuos de la policía judicial hago saber: que en causa criminal sobre robo á Eugenio Gomez, vecino de Cañizo, he acordado se proceda á la busca, ocupación y conducción á este Juzgado de una res de cerda, hembra, capona, de seis á siete meses, pelo negro y las orejas rajadas, que le fué sustraída en la noche del cuatro al cinco de Mayo último, deteniendo y conduciendo también á la persona en cuyo poder se encuentre si es sospechosa ó no acredita su legitima adquisición.

Dado en Villalpando á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.ª, Eusebio María de San Martin.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Rodriguez, cuyo segundo apellido y paradero actual se ignoran, natural que dice ser de Toreno de Lis del Vierzo, y cuya filiación y señas se expresan á continua-

ción, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo sobre hurto de metálico y efectos sustraídos á D. Antonio Bernal, vecino de esta ciudad; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren averiguar el paradero de referida Josefa Rodriguez, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, así como también el metálico y efectos sustraídos que á continuación se expresan.

Dado en Toro á dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Casto Bercero y Rodriguez.

Filiación y señas de la Josefa.

Es de edad de treinta y cuatro á treinta y seis años, soltera, de estatura regular, cara redonda, nariz y labios abultados, morena, le falta la primer falange del dedo anular de la mano derecha; viste falda de cretona, chaquetilla rayada á cuadros, botinas con puntas de charol y manton de color verde oscuro.

Metálico y efectos sustraídos.

Dos mil quinientos ochenta y cuatro reales en monedas de oro de veinticinco pesetas, seis camisas de cretona blanca sin marca, cuatro pares de calzoncillos de cretona también sin marca, seis pares de medias de algodón sin marca, siete pañuelos de hilo y uno de algodón con cenefas encarnadas, con la marca A B uno de los primeros, cuatro tohallas de hilo sin marca, cinco juegos de botonadura de doble para camisa y un boton de oro para la pechera, seis sábanas dos de hilo y cuatro de algodón, ocho fundas de almohada blanca de retorta también sin marca, diez pañuelos corbatas de seda de color, y otro negro con rayas blancas.

ANUNCIOS.

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA LA GENERAL MILITAR,

dirigida por un Jefe del Ejército, Zamora, Plaza del Salvador, núm. 37, informarán.

El día 18 del mes actual ha desaparecido del pueblo de Villavendimio, provincia de Zamora, una pollina de dos años, pelo negro, alzada regular, y es su dueño Félix Gutierrez.